ORDEN de 29 de noviembre de 1961 por la que se concede el derecho a la percepción de asistencias a los miembros ae las Juntas Nacional y Provinciales del Censo Agrario

Ilustrisimo señor:

Pór Decreto 1716/1961, de 6 de septiembre pasado, se ordenó la formación del Censo Agrario de España, y con anterioridad la realización de un Censo ensayo, ajustándose al proyecto unido al mismo; estableciéndose en la norma 17. A) y B) la constitución, composición y atribuciones de las Juntas Nacional y Provinciales del Censo Agrario

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien otorgar a los miembros de las Juntas antes citadas el derecho a la percepción de asistencias, por las reuniones celebradas o que se celebren de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de dietas y viaticos de 7 de julio de 1949, en la cuantía de 125 pesetas, para los señores Presidentes y Secretarios, y de 100 pesetas, para los restantes componentes de las mismas.

El importe de las mencionadas asistencias será abonado con cargo a los créditos extraordinarios que serán concedidos para las atenciones del mencionado Censo Agrario de España, con cargo a los cuales, en Consejo de Ministros de 6 de octubre pasado, se ha concedido un anticipo de Tesorería por importe de tres millones de pesetas

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid. 29 de noviembre de 1961

CARRERO

Ilmo Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadistica.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 2528/1961, de 7 de diciembre, por el que se actualizan las cantidades que señala la circunstancia cuarta del artículo 144 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de Marineria de la Armada, aprobado por Decreto de 29 de avosto de 1935.

La concesión de prórrogas de incorporación al servicio activo, en las que es necesario acreditar la cualidad de pobreza de los inscriptos o de sus familiares, se regula por el articulo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento para la aplicación de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marineria de la Armada aprobado por Decreto de veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

Teniendo en cuenta que a través del tiempo el valor monetario ha sufrido la correspondiente depreciación, se hace preciso actualizar las cantidades que sirven de base para determinar dicha cualidad de pobreza, contenidas en el artículo ciento cuarenta y cuatro del citado Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica la redacción de la circunstancia cuarta del artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento para la aplicación de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marineria de la Armada, aprobado por Decreto de veintinueve de azosto de mil novecientos treinta y cinco, el cual quedará redactado como sigue:

«Cuarta.—Que vivan solo del ejercicio de una industria o de los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen anualmente de contribución una suma inferior a la fijada en la siguiente escala:

_	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •
En las capitales de provincia de primera clase	190,95
En las capitales de provincia de segunda clase	175.95
En las capitales de provincia de tercera clase y pobla- ciones de más de veinte mil habitantes	140 án
Población de dicz mil a veinte mil habitantes	
Población de cinco mil a diez mil habitantes	88,—
Poblaciones de menos de cinco mil habitantes	69.25

Cuando las cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial sean modificadas, con carácter general en su cuantia, se

entenderan, asimismo, modificadas automaticamente y en la misma proporción las cantidades fijadas en la escala precedente, multiplicándolas, al efecto, por el coeficiente de aumento o reducción que hayan experimentado las referidas cuotas de Licencia.»

Ası lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina. FELIPE JOSE ABARZUZA Y OLIVA

> DECRETO 2529/1961, de 7 de diciembre, por el que se modifica el artículo primero del Decreto de 15 de junio de 1950, relativo a recompensas por permanencia en las provincias de la Región Ecuatorial.

La experiencia obtenida durante la vigencia del Decreto numero mil ciento treinta y nueve, del quince de junio de mil novecientos sesenta, que concede la Cruz del Merito Naval, con distintivo blanco, a los Jefes, Oficiales y Suboficiales dependientes del Ministerio de Marina por su permanencia en las provincias de la Región Ecuatorial, aconseja modificar su artículo primero, con el fin de solucionar las dudas interpretativas que su actual redacción ha suscitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo primero del Decreto número mil ciento treinta y nueve, del quince de junio de mil novecientos sesenta queda redactado de la manera siguiente:

«A los Jefes, Oficiales y Suboficiales de la Armada, destinados en las provincias de la Región Ecuatorial a bordo o en tieria y que dependan del Ministerio de Marina, se les concederá por su permanencia en ellas la Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco, sih o con pensión, en forma análoga a lo previsto en los Decretos de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, quince de febrero de mil novecientos cincuenta y uno y treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, computándose a tal efecto el tiempo que disfruten la licencia que reglamentariamente les corresponda»

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrida a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina, FELIPE JOSE ABARZUZA Y OLIVA

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de diciembre de 1961 por lá que se modifica el artículo 32 del Reglamento General en lo que respecta a la obtencion de salario regulador para la prestación de Jubilación en la Mutualidad Laboral del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Ilustrisimo señor:

El artículo 32 del Reglamento General del Mutualismo Laboral establece un sistema para la determinación del salario regulador de prestaciones en base a dos años de cotización elegidos por el trabajador dentro de los siete últimos, persiguiendo con ello la mayor y posible adecuación de la cuantía de las prestaciones con los salarios últimamente percibidos en su vida laboral por el causante.

La aplicación estricta del citado artículo en la Mutualidad Laboral del Seguro Obligatorio de Enfermedad, y en cuanto se refiere a la pensión de Jubilación, ha producido en la práctica y en determinadas ocasiones consecuencias contrarias a la finalidad y espíritu que tal precepto persigue, dadas las características especiales del Sector incorporado a diena Institutción; las variaciones establecidas en el valor de las

Pererre

cartillas para la percepción de honorarios a efectos de cotización, así como las posibles oscilaciones en el número de cartillas asignadas a los facultativos en el transcurso de su actividad profesional, cuyas circunstancias especiales aconsejan arbitrar para dicha Mutualidad Laboral y para la determinación de su pensión de Judilación, una fórmula que evite o atenúe los inconvenientes apuntados.

A tal efecto, la Asamblea General de la referida Mutualidad, en su última sesión, adoptó el acuerdo de proponer la ampliación a cuatro años de los dos a que hace referencia el citado artículo 32 y la actualización mediante la aplicación de coeficientes del valor de los honorarios percibidos por cartilla.

Visto el acuerdo adoptado por la Asamblea General de la Mutualidad Laboral del Seguro Obligatorio de Enfermedad y el informe favorable emitido por el Servicio de Mutualidades Laborales.

Este Ministerio tiene a pien disponer:

Articulo primero. El salario regulador para la determinación de la pensión de Jubilación en la Mutualidad Laboral del Seguro Obligatorio de Enfermedad sera el cociente que resulte de dividir por 56 la suma de las retribuciones que hubieran servido de pase para la cotización del mutualista en un periodo de cuarenta y ocho meses.

Si en la determinación de los honorarios que sirvieron de base para la cotización en las mensualidades elegidas se hubiesen aplicado coeficientes distintos, la retribución de cada una de las veinticuatro mensualidades más antiguas del periodo elegido se actualizarán, con relación a la correspondiente de las veinticuatro mensualidades más modernas, multiplicándola por el cociente que resulte de dividir entre si los coeficientes de determinación de honorarios de cada una de ellas.

Articulo segundo. Salvo lo previsto en la presente Orden, será de aplicación el articulo 32 del Reglamento General y demás disposiciones complementarias y aclaratorias.

Articulo tércero La presente Orden entrará en vigor el dia 1 de enero de 1962.

Lo que digo a V. I para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales.

ORDEN de 14 de diciembre de 1961 por la que se modifica la Reylamentación de Trabajo en las Porterias de Fincas Urbanas de Madrid.

Ilustrismo señor:

Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo en las Porterias de Fincas Urbanas de Madrid, de 31 de mayo de 1947, formulada por esa Dirección General, previos los oportunos asesoramientos,

Este Ministerio, a virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Articulo 1.º Que los artículos 4, 5, 17, 24 y 27 de la Reglamentación de Trabajo de Porterias de Fincas Urbanas de Madrid, de 31 de mayo de 1947, queden redactados en la forma siguiente:

«Art. 4.º No es obligatorio cubrir el cargo de Portero más que en aquellas localidades y fincas que el Real Decreto de 24 de febrero de 1803 y disposiciones concordantes posteriores lo disponçan En consecuencia, los propictarios no estarán obligados a crear dicha plaza en las casas sitas en centros urbanos excluidos de dicha disposición y en aquellos otros en que por costumbre no se utilicen los servicios de dichos trabajadores.

En las casas de propiedad horizontal en que, por las circunstancias económicas que concurran, la Delegación de Trabajo autorice la amortización de la plaza de Portero, podra realizar el copropietario que designe la Comunidad de Propietarios, las funciones que al portero atribuye el mencionado Real Decreto de 24 de febrero de 1903.»

«Art 5.º El contrato de trabajo entre propietario y portere se extenderá por escrito cuadruplicado, debiendo ser sometido, previo informe de la Organización Sindical, al visado de la Delegación de Trabajo, cuyo Organismo archivara un ejempiar, remitiendo otro al Sindicato correspondiente, quedando las restantes copias en poder de cada una de las partes contratantes.

Para los contratos vigentes al publicarse esta Reglomentación se concede un plazo de dos meses, contados desde su inserción en el «Boletin Oficial del Estado», para que se renueven, visen y registren, de acuerdo con lo anteriormente indicado, debiendo hacerse exprésa declaración de la antigüedad del Portero.»

«Art. 17. El Portero tendrá derecho a una vacación anual retribuida de veinte dias naturales. Durante ella será obligatorio designar un suplente, retribuido por el propietario, a quien previamente se dará conocimiento del sustituto, para que preste su aquiescencia

La vacación sera disfrutada preferentemente en verano y por acuerdo mutuo entre las partes. De no existir éste, resolverá la Magistratura de Trabajo, a tenor del artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.»

«Art 24 El Portero tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias, de quince días cada una de clias, en Navidad y Dicciocho de Julio, paraderas en el día laborable inmediatamente anterior a dichas festividades,»

«Art 26. En metálico, percibirá;

						1 000 044)
						mensuales
					_	
Ha	sta 750 de 1	enta lic	nuida		********	150
Da		000 30	man/+a	lianida	********	
			ranta	nquida	******	220
Dę		.250	»	»	******	30 5
Da	1.251 a 1	.500	»	n	******	365
De	1.501 a 2	.C00	>>	»	******	430
Dε	2.001 a 3	.000	>>	»	******	550
Dè	3001 a 4	.500	> }	»	***************************************	735
De	4.501 a 6	.000	D	23	***************************************	795
De	6.001 a 8	.000	10	n	***************************************	850
De	8.001 a 10	000	»	»		915
'n.	10.001 a 12			-		
			>>	>>	••••••	1.100
	12.001 a 15.		3)	»	******	1.250
D٥	15.001 a 20.	000	>>	»	***************************************	1,405
Dэ	20.001 a 25.	000	»	>>		1.475
Dε	25.001 a 30.	000	n	D		1.545
Da	30.001 cn a	delante	1)))		1.615

Por renta líquida se entiende siempre a estos efectos ei producto bruto de lo que en concepto de renta satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles o industriales, deducida una cuarta parte. Se excluyen además las cantidades satisfechas por los mismos como parte de contribución o impuestos a su cargo.

Los pisos habitados por el propietario se computarán por el liquido imponible con que figuren en Hacienda.

En los hoteles particulares y casas habitadas por los propietarios y sus familiares, es decir, aquellos que no tengan carácter de vecindad, los porteros o porteras tendrán un sueldo mínimo mensual de 610 pesctas.

En las porterias que por sus condiciones especiales hayan de permanecer abiertas fuera de las horas reglamentarias el Portero tendrá un auxiliar, que será retribuido por el propictario, en proporción al tiempo de servicios y remuneración del Portero,

Sobre la escala de retribuciones consignadas al principio de este artículo, en las casas de propiedad horizontal los porteros percibirán un recargo del 20 por 100.

En las casas que no sean de propiedad horizontal y que cuenten con mas de quince viviendas, excluidos a efectos de este cómputo los establecimientos mercantiles e industriales que existan en el inmueble, se hará efectivo al Portero, sobre la escala de remuneraciones del inicio de este precepto, el siguiente aumento:

De 16	a 30	vivi	end:	as	 el	10	por	100
De 31	a 40	vivi	end:	as	 el	15	por	100
				adelante				

«Art. 27 En aquellas fincas en que el servicio de calefacción esté al cuidado exclusivo del Portero, percibirá este un aumento en su remuneración durante los mases en que se de dicho servicio consistente en un 15 por 100 de la retribución que le corresponda.

Otro porcentaje de aumento de su retribución, de igual cuantía a la indicada, se satisfará al Portero que tenga a su carto el cuidado del funcionamiento del servicio común de agua caliente, en las casas en que dicho cometido se lleve a efecto con